

861 acc 165/180
 DON *Pascual Jos Cabrera* Soldado de Infantería Secretario
 nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa n°
 5805-40 instruida contra el procesado PEDRO CASTELLANOS MOLINOS y de
 cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la
 Quinta Region Militar el Oficial DON *Cipriano Sans Hovier*

CERTIFICO: Que los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:-

Al Folio 89.-OBRA SENTENCIA.- En la Ciudad de Zaragoza a 16 de Enero de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa instruida por los tramites del J.S. con el n° 5805-40 por presunto delito de rebelion contra PEDRO CASTELLANOS MOLINOS.-Atendidos la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2° H° del C.J.M.D. Eusebio Delado Gomez.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: Que el procesado PEDRO CASTELLANOS MOLINOS, mayor de edad, natural y vecino de Alcañiz (Teruel), soltero, albail, hijo de Pascual y de Manuela, sindicado a la C.N.T. con anterioridad al G.M.N. Durante el dominio rojo se le vio armado de fusil, en compañía de milicianos forasteros participar en el registro que se llevo a cabo en el local de Acción Popular y tomó parte asimismo en el asalto al Banco Hispano Americano, el 8 de Agosto de 1.936 ingreso voluntario en el Ejército rojo sin que ostentase graduación.-CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebelion, previsto y punido en el parrafo 1° del art. 240 del Código de Justicia Militar, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y de cuyo delito es responsable en concepto de autor por participacion directa material y voluntaria el procesado PEDRO CASTELLANOS MOLINOS.-CONSIDERANDO: Que todo responsable criminal de un delito o falta lo es tambien civilmente conforme a lo dispuesto en los art. 219 del Código de Justicia Militar XXX y 19 del Penal Común, pero en el presente caso habra de estar en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-VISTOS: Ademas de los preceptos citados, la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 y demas disposiciones de general aplicacion.-EL CONSEJO FALLA: Que debe condenar y condena al procesado PEDRO CASTELLANOS MOLINOS como autor de un delito de auxilio a la rebelion antes tipificado a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesoria de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta Causa y haciendose expresa reserva en cuanto a las responsabilidades civiles para ser exigidas conforme dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI: El Consejo hatenido en cuenta el dictar sentencia las Normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y no estima pertinente proponer conmutacion alguna.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-HAY cinco firmas rubricadas e ilegibles.-

Al Folio 92.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado PEDRO CASTELLANOS MOLINOS a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, sin circunstancias, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la penainpuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente es conforme a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud se procede a que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion, cumplimiento, deducción de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadisticas.-De conformidad con lo preposto por el Consejo de Guerra en el OtroSI del fallo y por sus propios fundamentos no procede hacer conmutacion alguna de la pena impuesta por otro inferior.-V.E. no obstante resolvera.-Zaragoza a 6 de Enero de 1.943.-EL AUDITOR.-LOPEZ FANDO.-Rubricado y sellado.-

Al Folio 93.-En Zaragoza a 13 de Febrero de 1.943.- y conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado en la presente Causa, por la que se condena al procesado PEDRO CASTELLANOS MOLINOS, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y responsabilidades civiles

que se le fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Contra respecto al Otrero de la sentencia, y por los mismos fundamentos permitiendo expuestos, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión *la Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su original de Orde, y visado por su S.º. en Zaragoza a *Doz* de *Marzo* de mil novecientos cuarenta y tres.-



Francisco J. C.